

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/173/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL II DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA DE
LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista** en contra del Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de **diputados** por el **Distrito II**, actos llevados a cabo por el Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Toluca de Lerdo**, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó: "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".¹

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>






II. **Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²



III. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los **diputados** del Congreso Local para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al **Distrito II** con residencia en **Toluca**, Estado de México.

IV. **Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	(NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
	42,467	Cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete.
	67,902	Sesenta y siete mil novecientos dos.
	10,385	Diez mil trescientos ochenta y cinco.
	6,943	Seis mil novecientos cuarenta y tres mil.
	6,759	Seis mil setecientos cincuenta y nueve.

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	(NÚMERO)	VOTOS (LETRA)
	8,364	Ocho mil trescientos sesenta y cuatro.
morena	12,409	Doce mil cuatrocientos nueve.
	5,271	Cinco mil doscientos setenta y uno.
	9,512	Nueve mil quinientos doce.
	1,129	Un mil ciento veintinueve.
Candidatos no registrados	271	Doscientos setenta y uno.
Votos nulos	8,286	Ocho mil doscientos ochenta y seis.
Votación Total	179,698	Ciento setenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el Distrito II y expidió las constancias de mayoría a la formula postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, integrada por **Jorge Omar Velázquez Ruiz** y **Víctor Sergio Hernández Martínez**, propietario y suplente, respectivamente.

V. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; en el cual, no se asignó curul al Partido Humanista.

VI. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el Cómputo Distrital, el dieciséis de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez ostentándose como representante propietario y suplente respectivamente del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Distrital II, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente relacionada con la impugnación.

VIII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. El veintiocho de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/173/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso b) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual, se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados estatales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos emitidos por un consejo distrital, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro:



EXPEDIENTE: JI/173/2015.

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso **no** se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, **el escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama; por lo que, procede su desechamiento de plano.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales*"⁴; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf. Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Esta Tribunal local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 426. *Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte, que para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro



A large, stylized handwritten signature or mark is present on the right side of the page, extending vertically from the middle to the bottom.

días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el Cómputo Distrital, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de diputados locales del Distrito II, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

De manera que la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Distrital Electoral II, con sede en Toluca, señalado como responsable, concluyó el diez de junio de dos mil quince, tal como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital, del Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Electoral No. II, con sede en Toluca, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, comenzó el día once de junio de dos mil quince, por ser el día siguiente al en que concluyó dicho cómputo, y feneció el día catorce de junio del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación en fecha dieciséis de junio del dos mil quince, como se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; resulta incuestionable que fue presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/173/2015.

Situación anterior, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

*1

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 416 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Humanista**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y

429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ



HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE: JI/173/2015.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO